

## SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 14 DE FEBRERO DE 1998

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª.**

Recurso nº: 61/95  
Ponente: D. Fernando Delgado Rodríguez  
Acto impugnado: Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1994.  
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a catorce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 61/1995 se tramita a instancia de Don R.R.C., representado por el Procurador Don F.A.P., con asistencia Letrada, contra las Ordenes Ministeriales del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1.994, sobre sanciones por multa, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 6.500.000 ptas.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por Don R.R.C. frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Ordenes Ministeriales del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 12 de Diciembre de 1.994, solicitando a la Sala anule las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, se dictó auto por la Sala en fecha 31-7-1995, con el resultado obrante en autos. Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 10 de Febrero de 1.998.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, las Ordenes Ministeriales del Ministerio de Economía y Hacienda, de 12 de Diciembre de 1994, que impusieron al recurrente, Presidente del Consejo de Administración de "U.,S.V. S.A.", sendas sanciones de 5.000.000 ptas. y 1.500.000 ptas. La primera por la supuesta comisión de una infracción tipificada en el artículo 81 en relación con el 89, de la Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido aprobado por RDLgvo. 1.564 /1989, de 22 de Diciembre), consistente en el otorgamiento de asistencia financiera a terceros para la adquisición de acciones de "U., S.V., S.A.". Y la segunda por la presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra k) del artículo 99 de la Ley 24/88, de 28 de Julio, del mercado de valores, consistente en la reducción de los recursos propios de la entidad a nivel inferior al 80 % del mínimo exigido, permaneciendo en esta situación durante más de seis meses consecutivos.

Respecto a la tipificación de tales hechos no se opone por la actora objeción jurídica alguna, versando sus alegaciones respecto de la inexistencia de perjuicio o daño para nadie, la carencia de riesgo asumido frente al mercado y que ningún bien jurídico protegido ha sido atacado, invocándose los principios "ne bis in idem" y "no exigibilidad de otra conducta", en defensa de la tesis actora.

SEGUNDO.- Debiendo concretar la Sala los aspectos analizados en las Ordenes Ministeriales recurridas considerando que respecto de la primera de ella la asistencia financiera a terceros para la adquisición de acciones de "U", consta acreditada en las actuaciones, siendo innegable la realidad de los préstamos y la imputabilidad de la infracción al actor en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha Sociedad de Valores. La consecuencia jurídica sancionadora se le ha aplicado en su grado mínimo imponiéndose una multa escasamente superior al 1% del total importe al que podría haber ascendido, según correctamente puntualiza la Abogacía del Estado al contestar la demanda.

Otro tanto ocurre respecto de la segunda Orden Ministerial recurrida, en que se ha respetado el principio de tipicidad, habiendo ajustado la C.N.M.V. la conducta objetivada en las actuaciones administrativas al régimen sancionador de la normativa aplicable al caso, siendo correcto el tratamiento jurídico dispensado a la infracción por el comprobado incumplimiento del art. 99 letra k) de la Ley 24 /88 de 28 de Julio, sobre el Mercado de Valores.

No siendo aceptable la alegación relativa a la nula actividad de "U", como elemento de exclusión de responsabilidad, porque mientras una sociedad no obtenga su baja de los Registros de la C.N.M.V. está sujeta a las normas de disciplina e intervención del mercado de valores ya que, en tanto dicha baja no se produzca, la sociedad puede, en cualquier momento, entablar relaciones contractuales con clientes o inversores, confiados en su solvencia precisamente por su constancia en aquellos registros, actuar por cuenta propia o

realizar otras gestiones. Siendo doble el objetivo de la C.N.M.V., abarcando la protección del mercado y los inversores, así como velar por el cumplimiento de las obligaciones legales, a cargo de las Sociedades que intervienen en el mercado de valores.

TERCERO.- En cuanto a la alegación sobre presunta violación del principio "ne bis in idem", resulta evidente que las dos sanciones responden a conductas distintas y tipos diferenciados, que atienden a la protección de bienes jurídicos protegidos concretos e individualizados y en este caso son objeto de descripción pormenorizada, no cabiendo dispensa alguna en favor del actor.

Las relaciones de sujeción especial, entre las que se encuentra la ahora enjuiciada, evitan plantear dicho principio jurídico porque tienen una disciplina y vigilancia más rigurosa que las de carácter ordinario, al concurrir un conjunto de intereses sociales y económicos que precisan de una mayor protección, con superior intensidad y eficacia, estando garantizado por la C.N.M.V.

En cuanto a la pretendida no exigibilidad de otra conducta en el presente ámbito del Mercado de Valores, sujeto al obligado cumplimiento de la normativa específica, no cabe discernir entre varias conductas posibles, siendo preciso cumplir siempre la ley, en atención a los fundamentos expuestos en el párrafo anterior. Los mínimos exigidos en materia de recursos propios deben ser respetados en todo caso sin que sea posible aducir excepción o dispensa, tratándose de una obligación legal de inexcusable cumplimiento.

Por todo lo expuesto, la Sala considera procedente confirmar las Ordenes Ministeriales objeto de este recurso al encontrarlas ajustadas a Derecho.

CUARTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don R.R.C. confirmando las Ordenes Ministeriales de 12 de Diciembre de 1.994, objeto del presente recurso, por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar que contra la misma cabe recurso de casación, conforme previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6 /1.985 de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.